

RECOMENDACIÓN NO. 107/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGALIDAD, ASÍ COMO A LA LIBERTAD PERSONAL Y AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN, EN AGRAVIO DE QV PERSONA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA, CON LA CONDICIÓN DE REFUGIADA EN EL PAÍS, ATRIBUIBLES AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2022/14845/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, así como a la libertad personal y al principio de no devolución en agravio de QV, mujer de nacionalidad hondureña, reconocida con la condición de refugiada en México, por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las personas involucradas en los hechos y expedientes, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona	P

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	Coordinación / COMAR
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Estación Migratoria “Siglo XXI” del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa-Tabasco	EM-VHSA
Instituto Nacional de Migración	INM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Sistema Electrónico de Trámites Migratorios	SETRAM
Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias	TVRH
NORMATIVIDAD	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política / CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Ley de Migración	LM

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	LRPCA
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	RLRPC

I. HECHOS

5. El 28 de noviembre de 2022, QV mujer de 18 años de edad, al momento de los hechos, de nacionalidad hondureña, solicitante de reconocimiento de la condición de refugiada en México ante la COMAR, presentó queja ante este Organismo Nacional, en la que refirió que el 16 de noviembre de 2022, viajaba en transporte público de Tapachula, Chiapas a Guadalajara, Jalisco; sin embargo, al pasar por un retén migratorio ubicado en Villahermosa, Tabasco, personal del INM realizó verificación migratoria, por lo que exhibió su TVRH e informó que la obtuvo al ser solicitante de refugio; sin embargo, personal del INM le informó que al haber salido de la entidad federativa en donde inició su procedimiento, la COMAR tendría como abandonado su trámite y fue trasladada a la EM-VHSA.

6. En la EM-VHSA QV informó que, contaba con documento migratorio y P1 su mamá, era la titular de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada; sin embargo, le indicaron que “eso no importaba”, por lo cual se inició el PAM permaneciendo en ese recinto migratorio por 7 días y, el 23 de noviembre de 2022, fue retornada a Honduras, donde llegó al día siguiente; y en virtud de que, su seguridad corría peligro en su país, se comunicó con P1 quien le envió dinero y ese mismo día retornó por sus propios medios a México.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/14845/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM, así como en colaboración a la COMAR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja recibido en la CNDH el 28 de noviembre de 2022, en el cual QV, refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, que atribuyó a personas servidoras públicas del INM.

9. Oficio número COMAR/JUR/9485/2022, recibido en este Organismo Nacional, el 29 de diciembre de 2022, signado por PSP1, mediante el cual rindió informe con relación a los hechos de la queja; además, adjuntó copias certificadas de la siguiente documentación:

9.1. Resolución de 14 de noviembre de 2022, emitida por PSP2, en la que determinó otorgar el reconocimiento de la condición de refugiada a QV por estatuto derivado¹.

9.2. Constancia de reconocimiento de la condición de refugiada de 14 de noviembre de 2022, emitida por PSP2, en favor de P1 y sus familiares P2, P3 y QV.

9.3 Acta de notificación de 18 de noviembre de 2022, mediante la cual, la COMAR le notificó a P1 la resolución de 14 de noviembre de 2022, donde se

¹ Mecanismo mediante el cual los extranjeros a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley, son reconocidos como refugiados en virtud del parentesco o el grado de dependencia. Artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria.

le otorgó la condición de refugiada a ella y por estatuto derivado a P2, P3 y QV.

10. Oficio INM/OSCJ/0269/2023, de 13 de enero de 2023, suscrito por PSP3, al que adjuntó lo siguiente:

10.1 Oficio INM/ORTAB/SCVM/CM/7758/2022, de 16 de diciembre de 2022, signado por PSP4, mediante el cual informó que QV se identificó ante personal del INM con TVRH expedida en la Oficina de Representación Local de Ciudad Hidalgo, Chiapas, por ser solicitante de refugio en Chiapas, al que agregó:

10.1.1. Oficio INM/ORTAB/SCVM/6240/2022, de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual PSP1 comisionó a AR1, AR2 y AR3, Agentes Federales de Migración “B” y Subdirectora de Área respectivamente, para realizar acciones de verificación migratoria el 16 de noviembre de 2022, y se designó a AR1 como responsable en el Punto Migratorio “Malpasito”.

10.1.2. Informe de comisión de 16 de noviembre de 2022, suscrito por AR1, responsable del punto de control “Malpasito”, donde informó que entre otras verificaciones a las 23:40 horas, del día en cita fueron detenidas 10 personas extranjeras de nacionalidad hondureña, quienes se encontraban de manera irregular en territorio nacional, viajando en autobús de Tapachula a Monterrey.

10.1.3. Informe de 16 de diciembre de 2022, rendido por AR1, en el que refirió que, al realizar revisión migratoria en un autobús QV se

identificó con TVRH y cédula de identidad expedida en su país de origen.

10.2 Copia certificada del PAM, radicado a QV en la EM-VHSA.

10.3 Oficio INM/ORTAB/SRM/0297/2022, de 22 de diciembre de 2022, suscrito por PSP5 donde informó que en el SETRAM se localizaron registros a nombre de QV; en específico, de regularización de situación migratoria por razones humanitarias, el cual fue resuelto de manera positiva en la Representación Local Ciudad Hidalgo, Chiapas.

10.4 Oficio INM/ORTAB/EMV/0298/2023, de 09 de enero de 2023, mediante el cual PSP6 rindió informe relacionado con los hechos de la queja.

11. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que no fue posible localizar a QV en los números telefónicos proporcionados en su queja.

12. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la diligencia ante la Subdirección de Regulación Migratoria Zona Sur del INM para Tapachula, Chiapas, en la que se obtuvo la dirección proporcionada por QV, durante su trámite de condición de estancia de visitante por razones humanitarias a residente permanente.

13. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de la “Consulta de telegrama” emitida por Telégrafos Telecomm, de la que se advierte que la comunicación enviada a QV el 24 de mayo de 2023, no fue entregada por cambio de domicilio.

14. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que no fue posible localizar a QV, en los números telefónicos proporcionados en su queja.

15. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar que no fue posible localizar a QV, en los números telefónicos proporcionados en su queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 14 de octubre de 2022, la COMAR admitió a trámite la solicitud de P1 para el reconocimiento de refugio a su favor y de P2, P3 y QV; el 24 de ese mismo mes y año el INM otorgó a QV la TVRH; y, el 14 noviembre de 2022, la COMAR resolvió reconocer la condición de refugiada a P1 y, por estatuto derivado a P2, P3 y QV, lo cual fue notificado a P1 el 18 de ese mismo mes y año.

17. El 17 de noviembre de 2022, AR1, AR2 y AR3, pusieron a QV a disposición de PSP6 subdirectora de la EM-VHSA, en el oficio de puesta a disposición se hizo constar que, QV no acreditó su situación migratoria regular con documentos debidamente expedidos por la Secretaría de Gobernación; ese mismo día, AR4 inició el PAM el cual se resolvió el 21 de noviembre de 2022, donde se determinó el retorno asistido de QV a Honduras, la cual se ejecutó el 23 de noviembre de ese mismo año.

18. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se cuenta con la evidencia de que QV, cambio su condición migratoria de visitante por razones humanitarias a residente permanente en Aguascalientes, Aguascalientes.

19. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia alguna que acredite que se haya iniciado procedimiento de investigación administrativa en el Órgano Interno de Control en el INM, en relación con los hechos motivo de esta Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

20. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que esta Comisión Nacional, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional; no obstante, es necesario hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumplan con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en México.

21. Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2022/14845/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, así como a la libertad personal y al principio de no devolución en agravio de QV, atribuibles a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto del derecho al debido proceso

22. El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la CPEUM, así como el numeral 8 de la Convención Americana, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa; y, d) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

23. De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la SCJN² ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”, así como de las personas sujetas a proceso.

24. En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de una persona extranjera, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: “...i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y

² Registro 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.”³

25. Esta Comisión Nacional sostiene que los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.⁴

26. En ese sentido, el Estado debe salvaguardar el derecho al debido proceso de las personas en sus respectivas competencias, otorgando las garantías necesarias para que, las personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado o las ya reconocidas como refugiadas, se les de certeza y seguridad jurídica, y no se les devuelva al país donde corre peligro su vida, de tal manera que no se les revictimice por su situación de vulnerabilidad, lo que no sucedió en el presente caso; tal y como se analizara en los siguientes apartados.

B. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad

27. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16, de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que

³ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175.

⁴ CNDH. Recomendación 143/2022, de 15 de julio de 2022, párr. 53.

deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”⁵.

28. El derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

29. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana en sus artículos 8 y 25.

30. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67, de la LM tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

⁵ CNDH. Recomendaciones 197/2022, párr. 48, 50/2020, párr. 57.

31. De acuerdo con la legislación de la materia, el INM tiene facultades de control y revisión migratoria, siendo así que la revisión migratoria se encuentra establecida en los artículos 97, 98 y 100, de la Ley antes citada, que señalan que el INM podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación de los extranjeros; y, si con motivo de esa acción se detecta que alguna persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su regular estancia en el país, será puesto a disposición del Instituto y se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas.

32. En tanto que la presentación es la medida dictada por el INM, mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, de conformidad con el artículo 3, fracción XXIV, de la LM.

33. En relación con las personas extranjeras presentadas ante el INM, que se encuentran detenidas en estancias o estaciones migratorias, el respeto a la seguridad jurídica cobra una especial relevancia en dos sentidos.

34. El primero de ellos, referente al respeto de los derechos de las personas extranjeras durante la substanciación de los procedimientos administrativos migratorios en virtud de que, de conformidad con el artículo 144 de la LM, dicho procedimiento pudiera derivar en una deportación, lo cual podría afectar irreparablemente derechos tales como la libertad, la unidad familiar, la integridad personal, el principio de no devolución, aspecto primordial de las personas solicitantes o que ya son reconocidas como refugiadas.

35. Por otro lado, en relación con la certeza que deben tener las personas extranjeras que se encuentran dentro de una estación migratoria, respecto de los

derechos con los que cuentan, que pueden exigir su cumplimiento y la seguridad de no ser víctimas de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad.

36. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento⁶.

37. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, como sucedió en el presente caso, en el que personas servidoras públicas del INM incurrieron en acciones y omisiones en agravio de QV, persona reconocida como refugiada en México.

38. En este sentido, de las evidencias recabadas por esa Comisión Nacional; en específico de la respuesta que la COMAR remitió a este Organismo Nacional, se advirtió que el 14 de octubre de 2022, P1 madre de QV, presentó solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada en Tapachula, Chiapas, en la que manifestó que ingresó a México en compañía de sus hijas QV y P2, así como de su hijo P3. En esa misma fecha, la autoridad determinó admitir a trámite su petición, otorgándole la constancia correspondiente, y en consecuencia, otorgándoles los

⁶ CNDH. Recomendaciones 29/2023, párr. 29; 145/2022, párr. 28; 67/2022, párr.29; entre otras.

derechos y obligaciones que la LRPCA y el RLRPC establecen, de los cuales se mencionaran en párrafos subsecuentes.

39. Del contenido del escrito de queja de QV, así como del informe rendido por PSP4, encargado de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria en la Oficina de Representación del INM en Tabasco, se advierte que el 24 de octubre de 2022, la Representación Local del INM en Ciudad Hidalgo, Chiapas, expidió a QV la TVRH al ser solicitante del reconocimiento de la condición de refugiada.

40. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso C de la LM, se autorizará la condición de visitante por razones humanitarias al solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiada o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria.

41. En ese orden de ideas, el artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012, establece que la persona extranjera documentada con la condición de estancia de visitante por razones humanitarias podrá permanecer en dicha condición de estancia hasta que concluyan los motivos que originaron su otorgamiento.

42. Por su parte, el artículo 24 fracción IV del RLRPC, establece que se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud; sin embargo, el 14 de noviembre de 2022, la COMAR resolvió reconocer la condición de refugiada a P1 y por estatuto derivado a QV; lo cual, fue notificado a P1 el 18 de ese mismo mes y año; por lo cual, la citada fracción

no le es aplicable a QV toda vez que, al momento en que ocurrieron los hechos la COMAR ya le había reconocido la condición de refugiada.

43. Bajo la condición migratoria de visitante por razones humanitarias y sin conocer que el Estado Mexicano le había reconocido la condición de refugiada, el 16 de noviembre de 2022, QV decidió viajar a Guadalajara; sin embargo, AR1, responsable del punto de control migratorio “Malpasito” del INM en Tabasco, realizó revisión migratoria a los pasajeros de un autobús con ruta Tapachula – Monterrey, según consta en su informe de 16 de diciembre de 2022, durante esa diligencia QV le informó que contaba con cédula de identidad expedida por su país de origen y TVRH; al respecto, AR1 solicitó información del documento migratorio (sin que haya informado a que área o persona servidora pública) para verificar su condición de estancia, sin embargo, pudo conocer que fue expedida en la Oficina de Representación Local del INM en Ciudad Hidalgo, Chiapas, al ser solicitante de refugio en esa entidad federativa.

44. En ese contexto, del citado informe de 16 de diciembre de 2022, se advierte que AR1 explicó a QV que su tarjeta no aplicaba para libre tránsito en territorio mexicano y no podía abandonar la entidad federativa donde fue emitida, por lo que hizo de su conocimiento que sería trasladada a la EM-VHSA, donde le iniciarían PAM y resolverían su situación jurídica; por lo cual, se observó que AR1 omitió verificar si QV contaba con autorización de la Coordinación, para continuar con el trámite de solicitud de refugiada en una entidad federativa distinta a aquella en la cual la presentó, la cual es la única autoridad competente para determinar si un procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se tiene por abandonado.

45. Por lo anterior, el 17 de noviembre de 2022, a las 7:13 horas, QV fue puesta a disposición de PSP6 subdirectora de la EM-VHSA, por AR1, así como AR2 y AR3,

agentes federales de migración y subdirectora de área, respectivamente, adscritos a la Subdirección de Control y Verificación Migratoria en la Oficina de Representación del INM en Tabasco, donde hicieron constar en el oficio de puesta a disposición que QV “no acreditó su regular estancia en territorio nacional mediante documentos debidamente expedidos por la Secretaría de Gobernación”; anotando en el apartado de observaciones del citado documento “c/doc”.

46. Cabe mencionar que, a la citada puesta a disposición se agregó formato de filiación de QV elaborado por AR3 en el que se anotó, entre otra información que, tenía 18 años, “nivel de estudios secundaria, de ocupación comerciante”, que salió de su país en septiembre de 2022 e ingresó a México en octubre de ese mismo año por “Talismán”; además, su destino era la Ciudad de México. De igual forma se asentó el número de documento de identidad, el cual corresponde a la certificación del acta de nacimiento de QV, la cual se anexó, omitiendo en dicho formato la existencia de la TVRH; por lo que ese mismo día, AR4, sub representante local, inició el PAM a QV.

47. Cabe precisar que AR2 y AR3, también firmaron el oficio de puesta a disposición, lo que constituye una afirmación de lo que ahí se plasmó; es decir, AR1, AR2 y AR3, manifestaron en ese acto administrativo, que QV no contaba con documento migratorio que acreditara su regular estancia; por lo que, con su actuar incumplieron con lo dispuesto por el artículo 22 de la LM, que señala que la actuación de las personas servidoras públicas del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política y en la Ley en cita.

48. Es de mencionarse que, en el artículo 213, párrafo segundo, del Reglamento de la LM dispone que, en toda revisión migratoria el personal comisionado deberá

rendir un informe a la autoridad que la ordenó, en el cual se harán constar la descripción del lugar en que se practicó y se deberá hacer una narración de los hechos; al respecto, AR1 como responsable del punto de control migratorio “Malpasito” rindió su informe el 16 de noviembre de 2022, a su superior jerárquico PSP4; donde omitió hacer constar que, QV exhibió TVRH y cédula de identidad emitida por su país de origen y solo manifestó de manera general que los extranjeros detectados durante la diligencia de verificación migratoria, se encontraban de manera irregular dentro de territorio nacional.

49. Por otra parte, el artículo 163 fracción IV, del Reglamento de la LM establece la facultad de la autoridad migratoria de cancelar la tarjeta de visitante o de residente cuando sea utilizada para realizar actividades distintas a las que le permite su condición de estancia; en el presente caso QV, contaba con una TVRH al ser solicitante de reconocimiento de la condición de refugiada en Chiapas, por lo que para trasladarse a otra entidad federativa requería de la autorización de la COMAR; sin embargo, AR1 consideró que estaba haciendo uso indebido del documento migratorio, circunstancia que no hizo constar tanto en su informe de comisión como en la puesta a disposición de la EM-VHSA, a efecto de que la autoridad migratoria competente resolviera lo conducente; por el contrario, asentó que no acreditó su regular estancia en México.

50. Con la citada omisión, tampoco se dio la oportunidad de que AR4 pudiera conocer desde la puesta a disposición de QV en la EM-VHSA, que era solicitante de reconocimiento de la condición de refugiada e hiciera del conocimiento de la COMAR en Chiapas, que se encontraba en una entidad federativa distinta en donde inició su procedimiento, a efecto de que esa autoridad se pronunciara al respecto, como única autoridad facultada para decidir sobre el procedimiento de reconocimiento de tal calidad.

51. En esa tesitura, de haberse realizado esa actuación, AR4 pudo haber conocido que el 14 de noviembre de 2022, la COMAR resolvió el trámite de P1 de manera positiva, reconociendo a QV como refugiada por estatuto derivado y otorgar su salida de la estación migratoria al contar con su derecho a obtener su residencia permanente en México; lo anterior, en términos del artículo 54 fracción I de la LM, que establece que “se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida (...)”; sin embargo, la actuación arbitraria por parte de AR1, AR2 y AR3, repercutió en la resolución del PAM emitida por AR4 el 21 de noviembre de 2022, en el sentido de retornar a QV, a su país de origen del cual huyó, ya que su seguridad corría peligro, el cual se efectuó el 23 de noviembre de 2022, tal como lo manifestó en su queja presentada ante este Organismo Nacional.

B.1. Análisis del PAM instaurado a QV en la EM-VHSA

52. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 222 del Reglamento de la LM, en todos los casos en que una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria deberá iniciarse PAM. Además, durante la integración del mismo, tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español, y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

53. Por su parte, el artículo 14, fracción III, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, establece que de todas las personas extranjeras presentadas en una Estación Migratoria o en una Estancia Provisional se abrirá un expediente administrativo, el cual deberá contener la comparecencia del alojado, que se hará constar en acta en la que, se asiente por lo menos nombre, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, domicilio en su país de origen y en territorio nacional, si lo tuviera; estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia; nombre y teléfono de las personas que señale como sus representantes legales o persona de su confianza; así como, la manifestación de los hechos ocurridos desde la salida de su país hasta el momento en que rinda esa comparecencia ante la autoridad migratoria. En caso de que no pueda o no sepa escribir, estampará su huella dactilar y para el supuesto de que no hable o entienda el idioma español, se dejará constancia de que fue asistido por un traductor o intérprete;

54. A las 7:35 horas, de 17 de noviembre de 2022, AR4 dio inicio al PAM con motivo de la puesta a disposición de QV en la EM-VHSA; minutos más tarde, a las 7:40 horas, realizó diligencia de “COMPARECENCIA”, en la que asentó que tuvo por presentada a QV de nacionalidad hondureña, quien refirió tener 18 años de edad, “con instrucción primaria, y su ocupación era agricultor”. Dicha información es inconsistente con la contenida en el formato de filiación que se adjuntó a su puesta a disposición, en el que se hizo constar que QV informó que su instrucción escolar era de “secundaria y su ocupación comerciante”.

55. Además, en la citada comparecencia AR4 hizo constar que QV no entendía ni hablaba el idioma castellano, por lo que requería que se le designara un traductor

práctico para que la asistiera durante esa diligencia; no obstante en dicha diligencia, ni en las realizadas durante la integración del PAM, no se dejó constancia de la participación del traductor que asistió a QV, contraviniendo con ello lo establecido por los artículos 8.2, inciso a), de la Convención Americana, 30 y 14.3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 14 de la LM y el 226, fracción VIII de su Reglamento, que prevén el derecho de las personas extranjeras a ser auxiliadas por un traductor o intérprete, así como la obligación de las personas servidoras públicas del INM de garantizar ese derecho, que constituye una herramienta indispensable para favorecer la adecuada comprensión del migrante de su situación jurídica, el motivo de su estancia en esas oficinas, la forma en que se desarrollará el procedimiento a que está sujeto, el tiempo que será mantenido allí, así como un puente de comunicación que garantice su participación activa en las diligencias migratorias.⁷

56. De igual manera, en la comparecencia se hizo constar que QV manifestó: “ingresé de manera irregular, decidí salir de mi país sola, decidí salir porque mi intención es llegar a Estados Unidos, salí el día 30/06/2022 (así) y entré a México 01/06/2022, crucé por la frontera llamada entre México y Guatemala, y luego tomé un autobús hacia México y, al pasar por un retén de migración los oficiales subieron y me solicitó una identificación y también me preguntaron de donde era y hacia dónde venía y por lo cual respondí que era extranjera y me dijeron que lo tenía que acompañar y luego me dijeron que me trasladarían a una estación migratoria, [...] me han explicado que puedo solicitar el trámite de refugio en México ante la

⁷ Para analizar la efectividad de tal derecho, se aconseja a quienes imparten justicia considerar que una persona extranjera se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales, que dificultan su habilidad para entender, de manera cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. Por tanto, sería conveniente apreciar las características y particularidades de la persona en contexto de migración (nacionalidad, idioma, edad, instrucción académica, condiciones de salud, etc.) y, con base en ello, evaluar la comprensión que pudo tener acerca del procedimiento administrativo y sus consecuencias y de sus derechos que le asisten. SCJN, SCJN, “Protocolo para Juzgar caso casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”, Primera Edición, mayo 2021, p. 176.

COMAR si mi vida corre peligro a lo que manifiesto que no, igual manifiesto que quiero retornar a mi país [...].”

57. Tomando en consideración que, tal como quedó acreditado con el informe rendido por AR1 con relación a los hechos de queja, desde el momento en que se le realizó revisión migratoria a QV, informó que contaba con situación migratoria regular al ser solicitante de refugio en México y exhibió su documento migratorio; por lo que, resulta inverosímil que durante su comparecencia ante AR4, realizada a las 7:40 horas; es decir, a minutos de su puesta a disposición, hubiese manifestado a la autoridad que resolvería su situación jurídica, su interés por retornar a su país de origen y omitiera referir que era solicitante de refugio; ya que conforme al artículo 6 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre.

58. En ese sentido, el artículo 193, fracción II, del Reglamento de la LM establece respecto del procedimiento de retorno asistido, que cuando una persona extranjera puesta a disposición del INM manifieste su interés de sujetarse al procedimiento de retorno asistido a su país de origen, la autoridad migratoria, con base y en los términos que establecen las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales previamente suscritos entre el Estado mexicano y el país de origen, llevará a cabo dicho retorno; sin embargo, establece que la autoridad deberá “dejar constancia de la comparecencia que rinda la persona extranjera, de la que se desprenda la petición de ser devuelta a su país bajo el beneficio del retorno asistido; además de ello, dicha comparecencia deberá contener, cuando menos, los datos generales de la persona extranjera, consistentes en nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nacionalidad, y estar debidamente firmada por

el peticionario; además, deberá entregarse copia de dicha constancia a la persona extranjera....”.

59. En ese sentido, AR4 al no escuchar en comparecencia a QV, no corroboró que contaba con una condición de estancia migratoria al ser solicitante de reconocimiento de la condición de refugiada y solicitar información a la COMAR respecto del caso para que se emitiera su pronunciamiento, por lo que su actuación fue contraria al debido proceso establecido en la norma jurídica y, por ende a la seguridad jurídica.

60. De igual forma, AR4 con su omisión no favoreció a QV con la protección más amplia a la luz del principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, ya que en ningún momento durante la integración del PAM permitió a QV, señalar su condición de solicitante de la condición refugiada y por parte de la COMAR el reconocimiento de tal condición; por lo que, no se resolvió su situación migratoria el mismo día de su presentación, considerando que al ser reconocida como refugiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la LM, tenía derecho a contar con residencia permanente en México.

61. En virtud de la “comparecencia” de QV, AR4 le concedió un término de hasta diez días hábiles para presentar pruebas a su favor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 fracción V de la LM y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y continuar con el desahogo del PAM en la EM-VHSA; no obstante, a las 7:50 horas, a solo 10 minutos de haberle informado de ese derecho, AR4 emitió acuerdo de pruebas y alegatos, haciendo constar que QV no tenía pruebas ni alegatos para ofrecer, por lo que acordó se continuara con la integración del PAM y, se procediera a dictar resolución que pusiera fin al mismo.

62. Del informe de 16 de diciembre de 2022, rendido por AR1, y de lo manifestado por QV en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional, en el sentido de que permaneció 7 días en la EM-VHSA, tiempo durante el cual informó al personal migratorio que contaba con documento migratorio vigente y tenía trámite ante COMAR; sin embargo, le refirieron que eso no importaba; permite a este Organismo Nacional, considerar que QV sí informó de su condición migratoria durante su permanencia en la EM-VHSA y no fue tomada en consideración durante el PAM que le fue instaurado.

63. Al respecto, la SCJN ha estimado que es indispensable que quien participe en un procedimiento conozca todos los elementos de convicción que se hayan aportado durante el trámite, lo cual ayudará para que prepare su defensa y, luego, rinda las pruebas y alegatos que estime pertinentes⁸; sin embargo, en el presente caso, tal como quedó acreditado AR4 omitió garantizar ese derecho a QV, lo cual tuvo como consecuencia que el 21 de noviembre de 2022, emitiera una resolución en la que determinó sujetar a QV al retorno asistido a su país de origen; no obstante, que había sido reconocida como refugiada en México, desde el 14 de noviembre de ese año por la COMAR, sin advertirse que ese Instituto haya realizado acciones tendientes a saber el estado procesal de la referida solicitud, o bien haya solicitado consulta en el SETRAM en el que contaba antecedente de TVRH.

64. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que, en el punto 4 del apartado de “Resultando” de dicha determinación AR4 hizo constar que QV, estuvo alojada provisionalmente en la EM-VHSA en la sección de “HOMBRES”; situación que contravino lo dispuesto en los artículos 24 fracción XVII y 47 primer párrafo, del Acuerdo por el que emiten los Lineamientos para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen que las

⁸ SCJN, “Protocolo para Juzgar caso casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”, Primera Edición, mayo 2021, p. 177.

estaciones migratorias deberán contar con áreas de estancia separadas para mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes.

65. Además, hizo constar que la presentación y alojamiento de QV en esas instalaciones, fue notificada a su representación diplomática del Consulado de Honduras, no obstante, que QV informó a esa autoridad que era solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, circunstancia que era del conocimiento del INM ya que, por ese motivo, le otorgó una TVRH, por lo que con su actuación AR4 contravino lo dispuesto por el artículo 21 de la LRPCA, que establece la obligación de las autoridades de no proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

66. Por lo anterior, se considera que AR4 actuó sin la debida diligencia durante la integración del PAM alejándose del debido proceso, ya que durante la comparecencia se asentaron hechos inconsistentes respecto de instrucción escolar y ocupación de QV; además, que no correspondían a la realidad, como el hecho de que manifestó no contar con regular estancia en México, y solicitó se le retornara a su país de origen. De igual manera, no se le facilitó traductor o intérprete, se le alojó en la sección de “hombres” de la EM-VHSA, y no obstante que era solicitante de refugio se notificó de su alojamiento a su representación diplomática; todo lo anterior, derivó en que el 22 de noviembre de 2022 fuera retornada a su país de origen, lugar donde su seguridad se encontraba en riesgo; lo anterior, evidenció una conducta violatoria a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

C. Derecho a la libertad personal

67. El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 de la CPEUM disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

68. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

69. A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH de manera reiterada se ha señalado que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”⁹

⁹ CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

70. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana “... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”

71. Para la SCJN,¹⁰ tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

72. La CrIDH precisa que la privación de la libertad es “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]*”.¹¹

73. Aunado a ello, en el “*Caso Vélez Loo vs Panamá*”, la CrIDH precisó que las medidas privativas de la libertad que tienen la substanciación de procedimientos administrativos migratorios sólo deberán ser utilizadas de manera excepcional, durante el menor tiempo posible y observando el principio de proporcionalidad.¹²

¹⁰ Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476.

¹¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

¹² Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; 23 de noviembre de 2010, párr. 171.

74. Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracción IV de la LM establece que entre las facultades del INM está la de conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.

75. De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el presente asunto, como ya se expuso el 17 de noviembre de 2022, AR1, AR2 y AR3, pusieron a QV a disposición de AR4, a efecto de que se resolviera su situación jurídica migratoria, expresando que no acreditó su regular estancia en territorio nacional con documento debidamente expedido por la Secretaría de Gobernación; por lo anterior AR4, ese mismo día dio inicio al PAM y en su comparecencia se asentaron hechos carentes de congruencia y no apegados a la realidad, tal como el hecho de que QV manifestó que no contaba con regular estancia en México, no deseaba solicitar el reconocimiento de la condición de refugiada y solicitó ser retornada a su país de origen; lo anterior, toda vez que desde su aseguramiento informó a la autoridad migratoria que contaba con TVRH al ser solicitante de refugio.

76. En esa tesitura, de haber cumplido AR1, AR2 y AR3 con su obligación de realizar una narración de la forma en que se realizó su aseguramiento e informarlo en su puesta a disposición de QV en la EM-VHSA; en específico, que contaba con regular estancia en México; además, AR4 de integrar con la debida diligencia el PAM y escuchar a QV en comparecencia, no sólo hubiesen cumplido con su obligación de la legalidad y el debido proceso dentro del PAM, sino que también hubiesen garantizado el respeto al derecho a su libertad personal, toda vez que desde su presentación y/o comparecencia hubiese tenido conocimiento de su situación migratoria regular, y la procedencia del levantamiento de su presentación,

sumado a que, de acuerdo con la respuesta del INM el SETRAM contaba antecedente de TVRH.

77. Además, de atender AR4 debidamente la manifestación de QV que era solicitante de refugio, le hubiese permitido conocer que la COMAR resolvió el 14 de noviembre de 2022 su trámite de refugio, reconociéndola como refugiada en México, por lo que a la luz del principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la CPEUM, se pudo favorecer a QV con la protección más amplia y resolver su situación migratoria el mismo día de su puesta a disposición, considerando que cuenta con una condición de estancia regular ante ese Instituto, y permitir su egreso de esas instalaciones; no obstante, se le mantuvo alojada en la EM-SXXI por siete días, hasta que finalmente fue retornada a su país de origen.

78. Este Organismo Nacional en las Recomendaciones 29/2023, 45/2023 y 51/2023, se ha pronunciado en el sentido de que es trascendental para este Organismo Nacional, evidenciar que resulta indispensable que las personas servidoras públicas del INM cuenten con mecanismos de comunicación y atención eficientes con personal de COMAR para plantear casos como los que dieron origen a dichas Recomendaciones, por lo que el Instituto debe contar con dicha información sistematizada para evitar alojamientos innecesarios en estaciones migratorias y estancias provisionales, o bien, como en el presente caso, la devolución de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada o de personas con tal condición.

79. Para este Organismo Nacional, la autoridad debe garantizar el debido proceso durante la integración del PAM, para procurar que se tome la determinación que más favorezca a su libertad, situación que no ocurrió en el presente caso, contraviniendo el contenido de los artículos 54, 133 fracción IV, 136 párrafo segundo de la LM; y, 241 fracción IV inciso c) de su Reglamento, mismos que

disponen en su conjunto que al haber acreditado su derecho a contar con una regular estancia debió levantar su presentación, corroborándose la procedencia de su derecho con el reconocimiento de la condición de refugiada otorgada por la COMAR el 14 de noviembre de 2022.

80. Por lo expuesto se advierte una violación al derecho a la libertad personal en agravio de QV, al ser retenida sin causa justificada, ya que la COMAR había resuelto su trámite reconociéndola como refugiada por lo que le asistía el derecho a una residencia permanente en México; transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 25, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana, que consagran el derecho a la libertad.

D. Violación al principio de no Devolución y notificación a las autoridades diplomáticas

81. Todas las personas en contexto de migración que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiadas, independientemente de su situación migratoria, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la CPEUM, tienen el derecho a no ser devueltos al territorio del país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro su vida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 13 de la LRPCA; o estar en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde a lo establecido en el numeral 15 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

82. A nivel internacional, se aplica el término “refugiado”, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o en el supuesto que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

83. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; y, 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, el Estado Mexicano no puede por expulsión o devolución, poner a una persona refugiada en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas, así como cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

84. Además de lo anterior, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; así como, 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, que establecen el derecho a la vida y la prohibición de la tortura respectivamente, protegen también las situaciones en las que la salida forzosa de un extranjero del territorio de un Estado Parte tenga como resultado el riesgo para la vida o la integridad física del individuo.

85. En el caso *Chahal contra Reino Unido* del 15 de noviembre de 1996, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció: “el Convenio Europeo prohíbe en términos absolutos la tortura, tratos o penas degradantes e inhumanos, sin

considerar la conducta de la víctima [...] Así, cuando se hayan demostrado razones sustanciales para creer que una persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tratamientos contrarios al artículo 3 en caso de ser trasladada hacia otro Estado, la responsabilidad del Estado contratante de salvaguardarlo de tales tratamientos se encuentra comprometida en caso de realizarse la expulsión. En estas circunstancias, las actividades de la persona en cuestión, aunque resulten indeseables y peligrosas, no pueden ser una consideración material.”

86. Dicho criterio es concordante con el artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado Mexicano de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes¹³.

87. Acorde a lo establecido en la jurisprudencia de la CrIDH el Estado Mexicano, también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado en el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo¹⁴ al punto de constituirse en una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, de acuerdo con lo señalado por la CrIDH ¹⁵.

¹³ CrIDH Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 226.

¹⁴ CrIDH, Caso Pacheco Tineo vs Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 153.

¹⁵ CrIDH. “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia”. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 151 y 152.

88. Por su parte, el artículo 21, párrafo 4, de la LRPCA, establece la obligación de las autoridades de no proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

89. No obstante, en el caso de QV se advirtió que en el PAM que le fue instaurado con motivo de su presentación en la EM-VHSA; obra oficio INM/ORTAB/EMV/11327/2022 de 17 de noviembre de 2022 mediante el cual AR4, hizo del conocimiento del Cónsul General de la República de Honduras en Tenosique, Tabasco, que QV se encontraba alojada en la EM-VHSA; además, se le inició PAM, por lo que se le solicitó acreditar su nacionalidad e instruyera al respecto, para resolver en definitiva su situación migratoria en territorio mexicano.

90. No pasó inadvertido que, esa notificación consular no fue ordenada y/o acordada dentro de alguna actuación dentro del PAM; sin embargo, sí se realizó ya que fue asentada en el apartado de resultando de la resolución de retorno asistido emitida el 21 de noviembre de 2022 por AR4; notificación que se realizó en contravención a lo señalado por los artículos 6 de la LRPCA y 22 del RLRPC, así como 121 fracción segunda de la LM precisando éste último: *“El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quiénes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución”*.

91. Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que AR1, AR2 y AR3 personas servidoras públicas del INM comisionadas en el punto de control migratorio “Malpasito” en Tabasco, omitieron realizar una adecuada puesta a disposición en la que se adjuntara la TVRH exhibida por QV al momento de su aseguramiento. Además, AR4, omitió cumplir con las formalidades que establece

la ley dentro del PAM alejándose del debido proceso, dichas omisiones provocaron la devolución de QV a su país de origen donde su integridad peligraba, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 1°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como al principio de no devolución establecido los artículos 6 de la LRPCA, 121 fracción segunda de la LM, y 22 del RLRPC.

E. Responsabilidad

E.1. Responsabilidad institucional

92. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

93. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales

de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

94. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

95. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilarse adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en contra de QV, quien permaneció alojada en la EM-VHSA por siete días, además, al violarse el principio de no devolución toda vez que fue devuelta a Honduras de donde huyó por encontrarse en riesgo su vida, libertad o seguridad, situándola en un estado de revictimización, por ser solicitante del reconocimiento de la condición de refugiada y durante su estancia en la EM-VHSA haber sido reconocida con tal calidad.

E.2 Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

96. La Comisión Nacional considera que las conductas en agravio de QV, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, deberán ser investigadas y determinadas por la autoridad que corresponda.

97. Respecto a las actuaciones de AR1, AR2 y AR3, que pusieron a QV a disposición de la EM-VHSA, haciendo constar que no acreditó su regular estancia en territorio nacional mexicano con documento debidamente expedido por

la Secretaría de Gobernación, siendo que QV exhibió ese documento a AR1 cuando éste le realizó revisión migratoria en el punto de control migratorio “Malpasito”, Tabasco, lo cual derivó que a la postre fuera devuelta a su país de origen.

98. AR4 omitió actuar con debida diligencia dentro del PAM alejándose del debido proceso, ya que se asentaron hechos inconsistentes en cuanto a la instrucción escolar y ocupación de QV; además, que no correspondían a la realidad, tales como que QV manifestó que no contaba con regular estancia en México, y solicitó se le retornara a su país de origen. De igual manera, no se le facilitó traductor o intérprete, se le alojó en la sección de “hombres” de la EM-VHSA y se notificó a su representación diplomática.

99. Además, las conductas atribuidas a AR4 consisten en haber emitido dentro del PAM, resolución de retorno asistido de QV a su país de origen, Honduras, aun cuando ésta contaba con el derecho de no devolución, que le otorgaba la condición de refugiada la cual le fue otorgada por la COMAR, y el riesgo en que se encontraba la vida e integridad de QV al ser devuelta a su lugar de origen, aunado a que contaba con regular estancia en México.

100. Al haberse acreditado que personal del INM, incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; a la seguridad y legalidad jurídica, a la libertad personal, así como al principio de no devolución de QV, contraviniendo lo establecido por los artículos 1, 6, 11, 22, 66, 67, 121 fracción segunda de la LM, 6 de la LRPCA, y 22 del RLRPC, las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

101. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

102. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el INM, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

104. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, así como a la libertad personal y al principio de no devolución de QV, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

105. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

106. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”¹⁶. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.¹⁷

107. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

¹⁶“Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

¹⁷ “Caso Carpio Nicolle y otras vs, Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.69

a) Medidas de Rehabilitación

108. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

109. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá proporcionar la atención psicológica que requiera QV, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, de forma continua y atendiendo a sus necesidades específicas.

110. Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

111. Igualmente, se precisa que al haberse agotado las acciones de localización de QV y al no recibir respuesta alguna, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Compensación

112. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*¹⁸

113. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

114. Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañados del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas,

¹⁸ “Caso Bulacio Vs, Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberá remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

115. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV, por lo que al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

c) Medidas de Satisfacción

116. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras publicas responsables de violaciones a derechos humanos.

117. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Una vez lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acredite, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

d) Medidas de no repetición

118. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

119. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación de carácter obligatorio en materia de los derechos humanos, con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, de las personas refugiadas, asiladas y con protección complementaria y solicitantes de dicha condición, así como del principio de no devolución; particularmente a las personas servidoras públicas dependientes de la Subdirección de Control y Verificación que realizan acciones de control y verificación migratoria, así como los que substancian procedimientos administrativos migratorios en la EM-VHSA, ambas áreas de la Oficina de Representación del INM en Tabasco de manera específica a AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objetivo de que cuenten con los elementos jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

120. Una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de dos meses, se gire circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la EM-VHSA en Tabasco, encargadas de substanciar procedimientos administrativos migratorios, que para la integración del mismo, en todos los casos se realice una consulta al SETRAM de ese Instituto, a efecto de verificar que efectivamente la persona extranjera no cuenta con condición de estancia regular en territorio mexicano; a fin de evitar que las personas refugiadas sean retornadas al país donde corren peligro su vida; ello en cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

121. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

122. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a Usted, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través

de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se otorgue a QV, en caso de que externe requerirla, la atención psicológica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el Órgano Interno de Control en el INM, por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se gire circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la EM-VHSA en Tabasco, encargadas de substanciar procedimientos administrativos migratorios, que para la integración del mismo, en todos los casos se realice una consulta al SETRAM de ese Instituto, a efecto de verificar que efectivamente la persona extranjera no cuenta con condición de estancia regular en territorio mexicano, a fin de evitar que las personas refugiadas sean retornadas al país donde corren peligro su vida. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación de carácter obligatorio en materia de los derechos humanos, con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, de las personas refugiadas, asiladas y con protección complementaria y solicitantes de dicha condición, así como del principio de no devolución; particularmente a las personas servidoras públicas dependientes de la Subdirección de Control y Verificación que realizan acciones de control y verificación migratoria, así como los que substancian procedimientos administrativos migratorios en la EM-VHSA, ambas áreas de la Oficina de Representación del INM en Tabasco de manera específica a AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objetivo de que cuenten con los elementos jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

123. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

124. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

125. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

126. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con

fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH